

Vich (971), enviando el pálio al obispo Aton. El de Aragon, y aun el de Pamplona, tenían por metropolitano al de Aux en la Provenza <sup>1</sup>.

Destruída la sede Bracarense, los obispos de la restauracion cantábrica carecieron de metropolitano por mucho tiempo. Mientras Oviedo fue corte de los Reyes asturianos, hubo de ser grande su importancia, tanto por este motivo, como por el asilo que dió á los Obispos convecinos que se refugiaron en aquellas montañas. Mas su dignidad metropolitana apenas habrá ya hoy en dia persona desinteresada que la crea. En el concilio Compostelano (1056) firmó el Obispo de Lugo en último lugar, pero con el titulo de metropolitano electo; título algo extraño en verdad atendido el sencillo método con que se hacian entonces las elecciones, y que en el concilio de Coyanza, seis años antes, no habia usado semejante título. En tan oscuros tiempos, y con tantas ficciones, no siempre es dado hallar la verdad, y no pocas veces en documentos verdaderos se intercala una palabra que satisfaga el orgullo <sup>2</sup>.

Por falsa daríamos una disparatada y anticanónica eleccion de metropolitano tarraconense hecha por un concilio Compostelano (900), si Villanueva no hubiera probado su certeza. Un abad llamado Cesáreo, con mas ambicion que devoción, obtuvo de ocho Obispos reunidos en Santiago que le consagrarán por arzobispo de Tarragona. Los Obispos catalanes se negaron á reconocer aquel intruso, que tuvo la avilantez de acudir al Papa, á fin de sostener su ambiciosa exaltacion. La carta que con este motivo dirigió á Su Santidad es de lo mas grotesco y ridiculo que presenta aquel siglo atrasado é inculto <sup>3</sup>.

gió en metropolitana la iglesia de Vich. Masdeu, segun su costumbre, negó la legitimidad de los documentos. Véase sobre este punto á Florez: *España sagrada*, tomo XXVIII, pág. 96, y Villanueva, tomo VI, pág. 153.

<sup>1</sup> Véase el concilio de Jaca, donde firma el primero Austindo, arzobispo de Aux. (Villanuño, tomo I, pág. 429). Igualmente al P. Huesca, tomo VIII del *Teatro histórico de las iglesias de Aragon*, pág. 93 y sig.

<sup>2</sup> Sobre este punto oscurísimo puede verse á Florez: *España sagrada*, tomo XL.

<sup>3</sup> La carta principia así: «Sydereo fulgore veluti clari poli luminaria virtutum meritis radianti, florenti ut olore opinione alma, candenti ut liliun, pudicitiae cingulo rubenti ut rosa, prolixia execratione Ecclesiasticae ut apparatus jejuniorum vigiliarumque, ac obedientiae colla submitentium, fragranti respiratione, odorifera unitate... Et ego indignus supradictus fui ad domum Sancti

Pero á pesar de su empeño de firmar y titularse Obispo, no logró ver satisfecho su anhelo, y se vió reducido á ser abad del monasterio de Santa Cecilia.

§ CLXXVI.

*Influencia de la Religion en el estado juridico de los paises cristianos de España durante esta época. — Juicio de Dios. — Tregua de Dios <sup>1</sup>.*

La vida religiosa del pueblo español queda ya trazada en los capítulos anteriores con distincion de localidades y de Estados, por no ser idéntica la condicion de los mozárabes á la de los cristianos independientes, en sus diferentes reinos y condados; pero importa cono-

«Jacobi et petivi benedictionem de provincia Tarragona vel suis munificentis, etc.» Puede verse esta estrambótica peticion en el tomo XIX de la *España sagrada* (apéndice, pág. 371 de la segunda edicion).

Los documentos que aduce Villanueva prueban que Cesáreo se tituló arzobispo, pero podemos sospechar ó bien que los fingiera este farsante, ó se fraguara su carta en el siglo XII por algun aficionado á estos embustes. Las razones que pone en boca de los obispos gallegos son disparatadas; pero aun lo son mas las de los tarraconenses, á los cuales hace negar la predicacion de Santiago en España. Si la carta es cierta, aparece que el tal Cesáreo era un intrigante ambicioso.

<sup>1</sup> Corresponde este párrafo al 200, tomo II de Alzog. La breve reseña que hace este en poco mas de una hoja de la situacion religiosa de España desde Recaredo á D. Alfonso VI (espacio de quinientos años), adolece de algunas inexactitudes. «El poder secular, dice, que no se mezclaba en los negocios espirituales de la Iglesia goda:» es tan inexacta esta asercion que por el contrario no se hallará apenas iglesia en que el poder temporal tome una parte mas activa que en la goda. La convocacion y confirmacion de Concilios, la iniciativa en ellos, la eleccion de Obispos, las apelaciones al Rey, la custodia de los bienes de la Iglesia, la vigilancia sobre el cumplimiento de los cánones, la limitacion y aumento de diócesis, y otros mil puntos análogos, manifiestan la intimidad que habia entre la Iglesia y el Estado: casualmente la Iglesia goda es bajo ese aspecto el bello ideal de los regalistas. En la eleccion de los Reyes intervenian los Obispos godos como magnates, sin mas número de votos que el de los presentes. Acerca de los edictos de Witiza véase lo que tenemos dicho en el § CXVI. El condado de Borja, que atribuye á Iñigo Arista, es cosa enteramente desconocida en la historia. Borja está á cinco leguas de la ribera meridional del Ebro, de que no se apoderaron los aragoneses hasta el siglo XII. Que las iglesias de Aragon y Castilla nacieron de Navarra es otra inexactitud: las de Aragon nacieron á la par, como hijas unas y otras de la pequeña monarquía de Sobrarbe:

cer á la vez su estado jurídico y la parte de influencia que tuvo la vida religiosa sobre la civil. La continua lucha con los infieles sostuvo fervoroso el sentimiento de la fe; más como por otra parte impedía á los Príncipes dedicarse á la administracion de justicia, hubieron los pueblos de recurrir para ello á las pruebas vulgares, ó *juicios de Dios*: pero estos recursos á la Divinidad, fundados en la grosería é ideas por una parte, y por otra en una fe viva en la presencia de Dios, no creo que tuvieran en España una grande aceptacion hasta el siglo XI, y quizá se admitieran como importacion del extranjero. Ello es que la mayor parte de los ejemplos que se presentan son afines del siglo XI. La prueba del fuego y del duelo para la defensa del rito mozárabe son posteriores á la conquista de Toledo: no sabemos si la idea de este combate salió de los mozárabes, ó de los galicanos, puesto que fue un caballero francés el vencido defendiendo el Breviario romano<sup>1</sup>. Los monjes franceses que vinieron á Sahagun con D. Bernardo admitieron como prueba el desafío, consignado en su carta puebla<sup>2</sup>, cosa que no se halla casi en ninguna otra de las de aquel tiempo, sino en la de Leon de 1089<sup>3</sup>.

Las de Castilla se debieron á la restauracion cantábrica, no á la pirenaica. San Eulogio no fue arzobispo de Toledo, sino simplemente electo. El arzobispo de Toledo no se sabe que asistiese al concilio de Córdoba, pues san Eulogio solo habla de los metropolitanos en general. El presbítero Perfecto murió de los primeros, por consiguiente no fue él sino san Eulogio quien recogió los nombres de los Mártires: los escritos de Perfecto no han llegado á nosotros. Sobre las causas que relajaron los vínculos entre la Santa Sede y nuestra patria, véase lo que decimos en este capítulo y el siguiente, y sobre la abolicion del rito mozárabe, que no fue en 1080 como dice.

<sup>1</sup> «His diebus Hildefonsus Rex Hispanorum duxerat filiam Guidonis Comitum Ducis Aquitanorum quam habuit de Matheode uxore suprascripta. Pro qua extitit causa et contentio de lege Romana quam legem Romanam voluit introducere in Hispaniam, et Toletanam mutare, et ideo fuit factum bellum inter duos milites, et falsitate fuit victus miles ex parte Francorum.» (*Chron. Sancti Maxentii*, pág. 221: citalo Romey, tomo II, pág. 409, nota 4.<sup>a</sup>).

<sup>2</sup> Vide Muñoz, tomo I. Los árabes habian adoptado tambien el desafío para decidir sus querellas.— Conde, tomo I, pág. 339.

<sup>3</sup> En el fuero de Leon de 1020 se admite como medio para purgarse de sospechas la prueba caldaria (leyes 19 y 40). Esta segunda dice así: «Homo habitans in Legione et infra praedictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in v solidos monetae urbis et faciat juramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum, vel inquisitionem per veridicos inquisito-

Se ha dicho ya que durante esta época se rigieron los Estados independientes por las leyes godas, y en ellas no se admitia prueba de este género ni aun la caldaria. Consistia esta en meter el brazo varias veces en un caldero de agua hirviendo, sacando cada vez una piedra del fondo. En tiempo de Bermudo II se hizo esta prueba para averiguar á quién correspondian unos bienes que litigaban la catedral de Lugo y el monasterio de Sobrado. El presbítero Inocente Salamito, representante del monasterio, metió diez veces el brazo en agua hirviendo, sacando cada vez una piedra del fondo: fájosele el brazo y se le sujetaron las ligaduras con el sello del Obispo: cuatro dias despues este mismo rompió los sellos y ligaduras, y el Presbítero enseñó el brazo sano y sin quemadura, á presencia del pueblo.

Las leyes godas no autorizaban el desafío: la condesa Ermesinda de Barcelona, retada por el Conde de Ampurias (1019), no quiso aceptar el duelo como prueba, ni nombrar caballero que se batiese en su nombre, *porque la ley goda no admitia esta prueba*. Mas tarde se admitió, en la segunda mitad de aquel siglo, como práctica introducida de Francia. Lo mismo sucedió con la *tregua de Dios*, que tambien se introdujo en Cataluña por la vecindad y mayor roce con Francia, y fue sancionada en los concilios de Elna y Vich. El primero se tuvo en el prado de Tuluyas (1027); en el segundo se volvió á confirmar la *tregua de Dios* (1065) por mayor número de Obispos y Barones<sup>1</sup>. En ninguna de las otras provincias de España hallamos ves-

«res si ambabus placuerit partibus: sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se per juramentum et litem cum armis.»— Aquí se ve tambien el desafío. En la carta de 1089 entre los cristianos y judíos de Leon se establece como medio de dirimirlo el combate á palos, ó *batailla de escudo y baston* entre los interesados, ó por medio de dos *bastoneros* iguales. El Sr. Muñoz, tomo I de fueros, pág. 89, supone esta costumbre poco arraigada en Castilla, pero más usual en Navarra donde duró hasta el siglo XIV inclusive.

<sup>1</sup> Masdeu, no comprendiendo la saludable influencia moral de la *tregua de Dios* en aquella sociedad bárbara, á la cual solamente la Religion podia poner un coto parcial, declamó contra ella (tomo XIII, § 148), y dice que las francesas casadas con los Condes catalanes consiguieron que se introdujese en un concilio de Vich de 1068. Esto es completamente falso, pues el primer concilio de Tuluyas se celebró en 1027 segun la edicion de Balucio. (Véase Villanúño, tomo I, pág. 445). Esto nos manifiesta lo poco que se puede fiar en las aserciones

tigio ninguno de la *tregua de Dios*. Las costumbres de nuestra patria no habían llegado á corromperse hasta el punto que en el resto de Europa, y su aislamiento en aquella época le fue harto venturoso. En España los bienes de los monasterios é iglesias eran generalmente respetados, y solo en Galicia, donde el feudalismo fue mas prepotente y bárbaro, se vieron algunas invasiones de este género. Pero en Cataluña eran mas frecuentes y con circunstancias mas graves, siendo preciso muchas veces recurrir al anatema y al entredicho, aun contra los principales individuos de la corte, para salvar los bienes de la Iglesia arrebatados por ellos. Por ese mal estado, debido á su mayor contacto con el extranjero, fue preciso establecer allí la *tregua de Dios*, que no se conoció en las otras provincias, ni aun en Aragón.

En este país no se encuentra vestigio de las pruebas vulgares, hasta el tiempo del rey D. Sancho Ramirez; pero al concederlas este á la iglesia de Alquezar donde habia puesto canónigos reglares<sup>1</sup>, y á las de Santa Cristina *in summo portu*, y San Juan de la Peña (1078), habla de ellas como de cosa conocida ya de antemano, expresando que los villanos estaban sujetos á ella cuando litigasen contra el patrimonio del Rey. El motivo que se da en aquellos privilegios para sujetar á la prueba del hierro candente á los que reclamasen bienes

de Masdeu. El cónon del concilio de Vich se expresa así acerca de la *tregua de Dios*: « De omnibus illis constitutum est qui interfuerint malefactis, quod si dixerint se non interfuisse, vel malum unde culpantur se non fecisse, quod expient se per iudicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri... Ultimo vero de pace « et tregua Domini à nemine fiat in omni Ausonae Episcopatu, donec primo « querela ad Ausonensem Episcopum et ejus canonicos perveniat, et expectetur « terminus fatigationis triginta dierum, antequam Episcopus et Canonici Sedis « faciant in malefactore: quia si (infra) 30 hos dies redirectae non fuerint, vel « ita firmant in manu Episcopi, et Canonicorum ejus per pignora, quod rediri- « gatur sine engan; malefactor ille et propriae res suae non sint in pace et tregua Domini, illo et honore suo excommunicato cum honoribus suis. » (Véase en Villanuño, tomo I, pág. 433 y sig.).

<sup>1</sup> Sobre esta *canónica* y la de san Salvador de Loharre, véase tomo VI del *Teatro histórico de las iglesias de Aragon*, pág. 122, y tomo VII, pág. 267. En este segundo y en la pág. 270 se habla de la prueba del hierro candente en Aragón. Esta prueba duraba en aquel país en el siglo XIII, pues en las leyes que recopiló el obispo de Huesca, D. Vital de Canellas, por comision del rey D. Jaime el Conquistador y de las Cortes (1247), se trata en el tit. 8.º del juicio del *hierro candente y del agua hirviendo*.

de iglesias privilegiadas, es, para evitar la facilidad con que se perjuraba, en perjuicio de ellas.

La forma, en que se habia de hacer aquella prueba, la expresa el privilegio en estos términos: *Veniat villanus ad sanctam Christianam, et juret super altare, tenente in manu de illa terra quam demandaverit, et postquam juraverit accipiat ferrum calidum, sicut mei villani et omnis terra.*

Otras pruebas, harto raras, hicieron algunos varones llenos de santidad, confiados en la proteccion de Dios, para defender su propiedad ó su honor, y no es la menos extraña la que ejecutó san Juan de Ortega; cuando metió la mano en un lodazal y la sacó limpia, para probar la propiedad de unos bueyes que le disputaban<sup>1</sup>.

Llaman la atencion en los fueros y privilegios de aquella época dos cosas que demuestran el estado de civilizacion en que se hallaba entonces España superior al de otros países.

1.º Lo mucho que se escasea la pena capital, castigo que tanto se llegó á prodigar y con bárbaros modos en los siglos siguientes. El gravísimo delito de matar al Sayón del Rey no lo castiga el fuero de Leon mas que con 500 sueldos. La pena del fuego no se conocia aun en España, ni para los herejes. El rey Roberto de Francia hizo quemar á principios del siglo XI á diez canónigos de Orleans y varios Cristianos de Tolosa por maniqueos. En España ni se conocia entonces tal herejía, ni se estilaba tal pena, á pesar de las diatribas que en épocas posteriores se lanzaron por ella á nuestra patria, que la usó cuando era general en Europa.

2.º El respeto que se da á la mujer española en aquella época. La mujer, segun el fuero de Leon (§ 42), no podia ser presa, juzgada, ni obligada á fiar en ausencia de su marido, ni se la podia obligar á que amasara el pan del Rey, á no ser criada suya (§ 37). Las mujeres continuaban siendo dotadas por los maridos con arreglo á la ley goda.

Principiaba á cundir la inmoral costumbre de repudiar á las mujeres por frívolos pretextos y proceder á nuevas nupcias. Este abuso provenia en gran parte de los principes, que para terminar las discordias, solian casar con parientas suyas, repudiándolas luego á pre-

<sup>1</sup> *España sagrada*, tomo XXVIII.

texto del parentesco mismo, ó por simple motivo de odio, al suscitarse nuevas guerras <sup>1</sup>. La Iglesia de España se opuso con energía á tales escándalos, y si no logró cortarlos, consiguió por lo menos disminuirlos. D. Ordoño II, que habia repudiado á su mujer doña Argonta, hubo de sujetarse á penitencia pública <sup>2</sup>. Los concilios de El-na <sup>3</sup> y Santiago <sup>4</sup> reprodujeron las amenazas de la Iglesia contra los incestuosos bigamos y repudiadores de sus mujeres, y los reyes mismos hubieron de sufrir serias recriminaciones de los obispos celosos. Oliya, célebre obispo de Vich <sup>5</sup>, dirigió una carta severa al rey D. Sancho el Mayor (1023), que le habia escrito sobre el matrimonio de una hermana suya con un pariente, diciéndole que no era lícito ni aun por motivos de pública utilidad. De este modo trabajaba en el siglo XI la Iglesia de España por mejorar la condicion social de las mujeres y por la causa de la moralidad y de la civilizacion.

<sup>1</sup> D. Ordoño II dejó á su mujer doña Argonta: «*Aliam quoque duxit uxorem ex partibus Galliciae, nomine Aragoniam, quae postea fuit ab eo spreta, quia non fuit illi placita, et postea tenuit inde confessionem dignam.*» (Sampiro, § 18). A pesar de eso le llama este cronista á renglon seguido *próvido y perfecto*. En el § 23 dice de D. Ordoño III: «*Uxorem propriam, nomine Urracam, filiam jam dicti Comitis Fredinandi reliquit.*» Bien es verdad que esta parece intercalacion de D. Pelayo el de Oviedo.

Doña Almoldis, condesa de Barcelona, llevaba ya dos repudios en Francia, cuando se casó con D. Ramon Berenguer, viviendo el segundo marido.

<sup>2</sup> Esto parecen indicar las palabras *tenuit inde confessionem dignam*.

<sup>3</sup> Villanuño, tomo I, pág. 416: «*Neque aliquis se sciente in incestu, usque ad VI gradum permaneat: neque aliquis uxorem propriam dimittat, nec alteram foeminam habeat.*» En seguida impone excomunion á los transgresores.

<sup>4</sup> Cánones 3.º y 6.º (Véase Villanuño, tomo I, pág. 422).

<sup>5</sup> Véase la curiosa é interesante biografía de este celoso Prelado en el tomo XXVIII de la *España sagrada*, pág. 122, y su carta en el apéndice n. 12 del mismo tomo. — It. Villanueva, *Viaje literario*.

### CAPÍTULO III.

#### DESARROLLO DE LA AUTORIDAD PAPAL EN ESPAÑA.

#### § CLXXVII.

##### *Relaciones de la Iglesia mozárabe con el Papa.*

El suponer que la Iglesia de España en los cuatro primeros siglos de la dominacion sarracena apenas estuvo en relaciones con la Santa Sede, equivaldria á considerar á nuestra Iglesia como casi cismática durante aquel período. Los que miran con desagrado á la cátedra de san Pedro, escudriñan con ansia las ocasiones de estudiar ciertos rasgos de independencia, hijos de las circunstancias excepcionales de los tiempos, y de prácticas anteriores que ningun desafecto envolvian contra aquella. Personas aun del mismo Clero español han elogiado hasta las nubes aquella independencia, mejor dicho *incomunicacion*, con la Santa Sede, suspirando por aquellos tiempos, como si las circunstancias de ahora fueran análogas á las de entonces, ó hubiera gloria en emanciparse de una obediencia altamente honrosa y legítima. En verdad que no van muy atinados, ni ganan mucha honra en tomar por modelo y objeto de sus ansias los siglos de mas rudeza y barbarie en lo religioso y lo político. Para oponerse á estas exageradas ideas, otros, principalmente eclesiásticos extranjeros, italianos y franceses, deprimen á la Iglesia española hasta el polvo, falseando los hechos, desnaturalizando las cosas con suposiciones gratuitas, interpretando en mal sentido las mas inocentes, y acusando como delitos, acciones muy justas y legítimas: de este modo oponen exageracion á exageracion, queriendo curar un mal supuesto con otro mal verdadero. Como enemigo de exageraciones, y siguiendo la senda de moderación y templanza que me tracé en el período anterior, mi deseo es presentar las cosas bajo su verdadero punto de vista, ora agraden, ora repugnen á las personas que desean verlas, no como pasaron sino como ellas quisieran que hubiesen sucedido, enmendando los altos juicios de Dios, que quiso fueran de aquel modo, y no de otro.